

RESOLUCION N. 00314
“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Acta de Incautación No. 0914 del 31 de diciembre de 2009**, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., incautó un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado **TORTUGA ICOTEA (Trachemys scripta)**, a la señora **NORMA CONSTANZA CHILATRA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.200.992, por cuanto la referida señora, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que vulneró el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, modificado por el artículo 27 del Decreto Nacional 309 de 2000 y los artículos 2º y 3º de la Resolución 438 del 2001.

II. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante **Auto No. 0744 del 17 de febrero de 2011**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la presunta infractora, la señora **NORMA CONSTANZA CHILATRA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.200.992, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en el marco de lo contemplado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, previo citatorio enviado a la señora **NORMA CONSTANZA CHILATRA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.200.992, para que compareciera a notificarse personalmente del Auto No. 0744 del 17 de febrero de 2011, mediante radicado No. 2012EE136393 del 09 de noviembre de 2012 y teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado, se procedió a notificar por edicto el acto administrativo en mención, el cual se fijó el día 17 de junio de 2013 y se desfijó el día 28 del mismo mes y anualidad.

Que verificado el Boletín legal de la Secretaría Distrital de ambiente, el Auto No. 0744 del 17 de febrero de 2011, se encuentra debidamente publicado, con fecha 03 de marzo de 2016 de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 02721 del 22 de mayo de 2014**, formuló a título de dolo, el siguiente cargo único a la señora **NORMA CONSTANZA CHILATRA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.200.992, así:

“CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna silvestre denominado TORTUGA ICOTEA (Trachemys scripta), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001”.

Que, previo citatorio enviado a la señora **NORMA CONSTANZA CHILATRA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.200.992, para que compareciera a notificarse personalmente del Auto No. 02721 del 22 de mayo de 2014, mediante radicado No. 2014EE120380 del 21 de julio de 2014 y teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado, se procedió a notificar por edicto el acto administrativo en mención, el cual se fijó el día 06 de julio de 2015 y se desfijó el día 10 del mismo mes y anualidad.

Que la señora **NORMA CONSTANZA CHILATRA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.200.992, no presentó escrito descargos al Auto No. 01686 del 26 de marzo de 2014.

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 03363 del 15 de octubre de 2017**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **WILLIAM ALFONSO VARGAS HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.293.142, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, así:

- **Acta de incautación N° AI 0914 del 31 de diciembre de 2009.**

Que, previo citatorio enviado a la señora **NORMA CONSTANZA CHILATRA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.200.992, para que compareciera a notificarse personalmente del **Auto No. 03363 del 15 de octubre de 2017**, mediante radicado No. 2018EE576931 del 21 de marzo de 2018 y teniendo en cuenta que la persona no compareció en

el término estipulado, se procedió a notificar por edicto el acto administrativo en mención, el cual se fijó el día 08 de mayo de 2018 y se desfijó el día 22 del mismo mes y anualidad.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“..., la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“... Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“(…),

- 1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*

5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que el artículo 40 la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“(…),

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que por su parte, el Decreto 1608 del 31 de julio de 1978 “*Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre.*” dispuso:

“ARTÍCULO 4°. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.”

En este orden, el Decreto 1076 de 2015, “*Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible*”, en su Libro 2, Parte 2, Título 1, Capítulo 2, Secciones siguientes, desarrollan el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, adoptado a través del Decreto –Ley 2811 de 1974, en materia de fauna silvestre y reglamenta por tanto las actividades que se relacionan con este recurso y con sus productos.

“(…) Artículo 2.2.1.2.22.1, Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

*El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.
(…)*

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

(…) 3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

4. Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos de especies con respecto de las cuales se haya establecido veda o prohibición (…)”

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS a través de la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018, estableció el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación.

Que la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018, determinó en su artículo 22 lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones 438 de 2001, 1029 de 2001, 619 de 2002 y 562 de 2003”.

Que la Resolución No. 438 del 23 de mayo de 2001, derogada por la hoy Resolución 1909 de 2017-modificada por la Resolución No. 0081 de 2018, dispuso lo siguiente sobre el transporte de especímenes de la diversidad biológica:

“Artículo 1. “Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”

Que el artículo 4 de la precitada resolución define la movilización de especies de la diversidad biológica y autorización ambiental denominada salvoconducto así:

(...) Movilización: transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada. (...)”.

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): Documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (...)”

VI. DEL CASO EN CONCRETO

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la señora **NORMA CONSTANZA CHILATRA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.200.992, respecto del cargo imputado mediante **Auto No. 02721 del 22 de mayo de 2014**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

- DEL CARGO ÚNICO

*“CARGO ÚNICO: Por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de Fauna silvestre denominado TORTUGA ICOTEA (*Trachemys scripta*), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001”.*

- DESCARGOS

Que, transcurrido el término señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se evidenció que la señora **NORMA CONSTANZA CHILATRA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.200.992, no presentó escrito de descargos, ni aportó o solicitó la práctica pruebas para tener en cuenta dentro del actual proceso sancionatorio.

- DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

Que mediante **Auto No. 03363 del 15 de octubre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó como pruebas las siguientes:

- **Acta de incautación N° AI 0914 del 31 de diciembre de 2009.**

Que teniendo en cuenta el cargo endilgado, en relación con el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente de ese entonces, corresponde indicar lo siguiente:

Que el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, vigente para la fecha de los hechos, fue compilado por el Decreto 1076 de 2015, por ello corresponde atenerse a lo reglado en el Decreto compilatorio del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual regula la temática así:

Artículo 2.2.1.2.22.1 (antes artículo 196 del Decreto 1608 de 1978) y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, los cuales establecen:

“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. (...)”

“Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

(...)

3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel”.*

(...)”

Ahora bien, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS a través de la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018, estableció el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación.

Que la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018, determinó en su artículo 22 lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones 438 de 2001, 1029 de 2001, 619 de 2002 y 562 de 2003”.

Que la Resolución 438 de 2001, vigente para la fecha de los hechos, fue derogada por la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018, por ello, hoy en día, corresponde atenderse a lo contemplado por las nuevas Resoluciones, las cuales, regulan la materia en iguales condiciones que la Derogada Resolución 438 de 2001, así:

“Artículo 1. “Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”

Que el artículo 4 de la precitada resolución define la movilización de especies de la diversidad biológica y autorización ambiental denominada salvoconducto así:

(...) “Movilización: transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada. (...)”.

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): Documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (...)”

Que teniendo en cuenta lo detectado técnicamente por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual el día 31 de diciembre de 2009, los profesionales de la oficina de enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente, de la Terminal de Transporte El Salitre, atendieron solicitud de apoyo técnico por parte del patrullero y los miembros de la Policía Nacional del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica -GUPAE-, para determinar la especie de TORTUGA ICOTEA (*Trachemys scripta*), espécimen que era transportado en una caja de cartón, cuyos resultados fueron plasmados en el **Acta de Incautación No. 0914 del 31 de diciembre de 2009**, donde se logró evidenciar la vulneración a la normatividad ambiental, tal como lo establece el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001. (Hoy previsto en los Artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 438 de 2001 derogada por la hoy Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018).

Que, de conformidad con lo descrito en el **Acta de Incautación No. 0914 del 31 de diciembre de 2009**, se verificó que la investigada, no presentó el salvoconducto que ampare la movilización de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado TORTUGA ICOTEA (*Trachemys scripta*), actividad que fue evidenciada el día 31 de diciembre de 2009 por los profesionales de la oficina de enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente, de la Terminal de Transporte El Salitre de Bogotá D.C., salvoconducto que ampare la movilización.

Que en consecuencia, es claro que la investigada INCUMPLE con el deber de portar Salvoconducto Único Nacional para la movilización para el espécimen de fauna silvestre denominado ICOTEA (*Trachemys scripta*), trasgrediendo así lo establecido en la normativa, lo que permite concluir que el cargo único formulado en el **Auto No. 02721 del 22 de mayo de 2014**, está llamado a prosperar.

Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas conducentes, documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la señora **NORMA CONSTANZA CHILATRA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.200.992, por el incumplimiento del artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001. (Hoy previsto en los Artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2. del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 438 de 2001 derogada por la hoy Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018).

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y párrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el

uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que la señora **NORMA CONSTANZA CHILATRA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.200.992, no desvirtuó la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó el contenido y alcance del **Acta de Incautación No. 0914 del 31 de diciembre de 2009** dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es el investigado a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que ahora bien, verificado el expediente **SDA-08-2010-2505**, se evidencia la prueba del hecho que se constituye en infracción ambiental como lo es no portar Salvoconducto Único Nacional para la movilización para la especie denominada TORTUGA ICOTEA (*Trachemys scripta*), acorde lo expuesto en el **Acta de Incautación No. 0914 del 31 de diciembre de 2009**, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VII. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

• CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES (DADO EL CASO QUE APLIQUE)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009. Para el presente caso, no se determinan circunstancias atenuantes.

Que el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

(...) 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.”

VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente,

Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que la sanción principal a imponer es el **DECOMISO**.

Que teniendo en cuenta los anteriores criterios, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico No. 00029 del 08 de enero del 2023**, el cual señaló:

“ (...)

8 CONCLUSIONES DEL CONCEPTO TÉCNICO

*Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 (Hoy artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 2015) y el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, se sugiere imponer la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES**, a la señora **NORMA CONSTANZA CHILATRA RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.200.992, correspondiente a un (1) espécimen de la fauna silvestre denominado **TORTUGA ICOTEA (Trachemys scripta)** por ser movilizados en el territorio nacional sin contar con el salvoconducto único de movilización de especímenes de la diversidad biológica.”*

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger la sanción a imponer a la señora **NORMA CONSTANZA CHILATRA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.200.992, consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES**, determinada en el Informe Técnico No. 00029 del 08 de enero del 2023, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

IX. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la señora **NORMA CONSTANZA CHILATRA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.200.992, del cargo único imputado en el Auto No. 02721 del 22 de mayo de 2014, por movilizar un (1) espécimen de la fauna silvestre

denominados TORTUGA ICOTEA (*Trachemys scripta*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la señora **NORMA CONSTANZA CHILATRA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.200.992, sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO de un (1) espécimen de la fauna silvestre denominado TORTUGA ICOTEA (*Trachemys scripta*).

PARÁGRAFO. - Declarar el **Informe Técnico No. 00029 del 08 de enero del 2023**, como parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente resolución a la señora **NORMA CONSTANZA CHILATRA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.200.992, en la Carrera 5 U No. 48 D – 56 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del **Informe Técnico No. 00029 del 08 de enero del 2023**, el cual únicamente liquida y motiva la Imposición de las Sanciones de DECOMISO DEFINITIVO, ya que hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. – Realizar la disposición final de los especímenes conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, atendiendo lo indicado en el **Informe Técnico No. 00029 del 08 de enero del 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre para que emita el respectivo informe en el que se evidencie la disposición final del espécimen, el cual se deberá remitir con destino al expediente **SDA-08-2010-2505**.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2010-2505**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTICULO DÉCIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y subsiguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de febrero del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

INGRID LIZETH CULMA REINOSO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220310 DE 2022	FECHA EJECUCION:	23/02/2023
-----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220458 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/02/2023
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/02/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------